



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 29 de abril de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00264 de E- SECURITY LTDA contra la FAMISANAR E.P.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida **E-Security LTDA** contra **Famisanar E.P.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que radico derecho se petición solicitando transcripción, reconocimiento y pago de la incapacidad de la trabajadora Ángela Yasmin Montañez Huertas, que fue incapacitada por enfermedad general por el termino de tres días desde el 11 de agosto hasta el 13 de agosto del 2021, la cual fue radicada el día 13 de septiembre de 2021.

Sostuvo que, al momento de interponer la acción de tutela, el valor de la incapacidad debe ser liquidada por la suma de \$30.284.

Indicó que, **Famisanar E.P.S.** ha obrado de mala fe, toda vez que ha pasado más de 90 días y no ha cancelado el valor de la incapacidad e igualmente no ha dado respuesta al derecho de petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó sobre el pago correspondiente de la incapacidad de la trabajadora Angela Yasmin Montañez Huertas, junto con los intereses moratorios causados a partir de la generación de pago.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 19 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Famisanar E.P.S manifestó que la petición de la accionante se constituye en un hecho superado ya que dio respuesta a la petición que había presentado el día 13 de enero de 2022 fue resuelto a través de oficio 221 de fecha 21 de enero de 2022, mediante correo electrónico.

Adujo que hay una carencia de objeto en la medida en que la situación de hecho que motivó la acción de tutela, fue superada y, en consecuencia, ante la ausencia de la violación del derecho fundamental de petición se declare la improcedencia del amparo deprecado.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (*subsidiariedad*), esta última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó sobre el pago correspondiente de la incapacidad de la trabajadora Angela Yasmin Montañez Huertas, junto con los intereses moratorios causados a partir de la generación de pago.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición que envió el 13 de enero de 2022 a la accionada a través de las direcciones electrónicas correspondencia@famisanar.com.co, notificaciones@famisanar.com.co y servicioalcliente@famisanar.com.co; a través del cual solicitó que se realizara el pago correspondiente de la incapacidad de la trabajadora Angela Yasmin Montañez Huertas, junto con los intereses moratorios causados a partir de la generación de pago.

De igual manera, allegó copia de la respuesta que le brindó la accionada el 13 de enero de 2022, a través de la cual le informó que su solicitud había sido registrada con el ticket: SC-00000038575, el cual tendría respuesta en el lapso de 5 días hábiles.

Por su parte, la encartada allegó copia de una misiva de fecha 21 de enero de 2022, que dirigió a la accionante a través de la cual le informó que la incapacidad con fecha de inicio 11 de agosto a 13 de agosto de 2021 correspondiente se encontraba en estado cuenta de cobro y se programó pago el día 23 de febrero de 2022.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta que brindó la encartada, advierte el Despacho que, pese a que se resuelve de fondo lo pretendido por la accionante en el derecho de petición del 13 de enero de 2021, lo cierto, es que no existe constancia de que la respuesta hubiese sido notificada a la actora o a su apoderado judicial, pues de la documental allegada podemos analizar que la remisión de la respuesta del derecho de petición fue notificada al correo electrónico nomina@seguridadvelezco.com cuando correspondía notificar la respuesta del derecho de petición al correo electrónico juridica@es.company y/o gerente01@aim.com.

En ese orden, para el Despacho, la petición que fue presentada por la accionante el 13 de enero de 2021, aún se encuentra sin resolver, ya que de nada sirve que se emita una respuesta y no se dé a conocer a la parte interesada.

Así las cosas, al no haberse acreditado que la accionada hubiese notificado a la actora sobre la respuesta que emitió, el Despacho ordenará a **Famisanar E.P.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma la respuesta con radicado 5010-2022-S-002670 que le brindó a la accionante y, asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **E-Security LTDA** el cual fue vulnerado por **Famisanar E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Famisanar E.P.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma la respuesta con radicado 5010-2022-S-002670 que le brindó a la accionante y, asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb3153bd0939583b15c9ab0c0a7346dd36bd17e3de2a9d1711b0320d62e6a2c

Documento generado en 29/04/2022 04:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**